



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 4 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la franquicia postal para la correspondencia de los Senadores y Diputados de la Nación, á partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes

El día 29 de Abril próximo tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lillo, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de un pie de madera de haya, procedente de corta fraudulenta y depositado en poder del Presidente de la

Junta administrativa del pueblo de Coñial, tasado en 1'50 pesetas.

La subasta y disfrute de dicha madera se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día 5 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.
León 29 Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Mariano Almozara.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

(Conclusión)

TÍTULO IV

DEL JURADO

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se reputa necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyeron en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuentan más de 100.000 almas, del Alcalde ó de quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte entre los que estén matriculados por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios elegidos de la misma forma de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere; y en

las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente, y de tres Arquitectos, un comerciante, un industrial, un Abogado y tres propietarios elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de Propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas, personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los Jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los Jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser Jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo: serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquél sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El Jurado de menos edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare en cargo, será sustituido por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplentes, siempre al Jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los Jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, y 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre, señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse

en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo Jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplaque la resolución de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente citará á los interesados en él y los requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde el que se verifica ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los empates. Los Jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos Jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los Jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para

ante al Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación procedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada a la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, a petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los Jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago a cargo del depósito constituido con arreglo al art. 21. El Gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante, si lo hubiere.

TÍTULO V

DE LAS SUBASTAS

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta, consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, a la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 céntimos por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado a los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaran dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquellas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva a la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieran en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará por conducto del Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada a los interesados y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos a subasta, tendrán en esta el derecho de tanteo.

TÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes a la aprobación de la concesión, y a la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 céntimos por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo a su autor, y en todo caso los gastos de la procedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliere con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 céntimos por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, a no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negare a recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurrido pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30.000 almas.

Segundo. Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo a las prescripciones de esta ley, podrán someterlos a las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas a que esta ley se refiere, no se dé a las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de algunas de esas calles.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capleón.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La devolución a los compradores de bienes desamortizados de las cantidades ingresadas en el Tesoro público por la redención de censos y compra de bienes de Corporaciones civiles, cuando las ventas se han anulado, ha sido en diferentes ocasiones objeto de meditado estudio por parte del Gobierno de V. M.

Facilitar esta liquidación fué el objeto de la Instrucción de 31 de Enero de 1877, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que inauguró un procedimiento, en virtud del cual se han obtenido cuantos resultados podían apetecerse respecto a la liquidación de los productos de la venta de dichos bienes; pero es lo cierto que circunstancias de diversa índole han dificultado hasta el presente satisfacer con la debida urgencia las sagrados derechos de los compradores.

Quejas repetidas y reclamaciones justísimas de los interesados y el deseo del Gobierno de enaltecer el crédito de la Nación, han sido causas más que suficientes para que este procure el medio de evitar de una vez para siempre los perjuicios que a aquellos adquirentes produce una injustificada dilación en el abono de sus créditos.

A tal fin responde el adjunto proyecto, que seguramente remediara la lesión que el retraso origina a los compradores y redimientes, abonándoles desde luego cuanto legítimamente les corresponda en virtud de la anulación de los contratos.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tengo la honra de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción del procedimiento para indemnizar a las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, y para que sean devueltas al Tesoro en los casos de nulidad y otros análogos las cantidades acreditadas a dichas Corporaciones.

Dado en Palacio a 12 de Marzo de

1895.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

INSTRUCCIÓN

DEL PROCEDIMIENTO PARA INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DE LA VENTA DE SUS BIENES DESAMORTIZADOS, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876, Y PARA QUE SEAN DEVUELTAS AL TESORO EN LOS CASOS DE NULIDAD Y OTROS ANÁLOGOS LAS CANTIDADES ACREDITADAS A DICHAS CORPORACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento para indemnizar a las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados.

Artículo 1.º Para realizar el primer ingreso referante a la enajenación de bienes de Corporaciones civiles, la Administración de Hacienda de cada provincia pasará a la Intervención de la misma el expediente de la venta ó de la redención aprobada, y con él una liquidación que exprese el importe de las cargas que se rebajan, si las hubiera, la suma perteneciente al Estado por el 20 por 100 de Propios, si se tratase de bienes de Ayuntamientos, y las cantidades aplicables a cada uno de los conceptos extraordinarios de ventas y reducciones. Asimismo determinará dicha liquidación el resto correspondiente a la Corporación de que proceda la finca ó censo, y el importe y número de los pagares que haya de otorgar el comprador ó redimiente por los plazos que no satisfaga al contado.

Art. 2.º Para que tenga efecto el ingreso, comprenderá la Intervención de Hacienda en un mandamiento aplicable a «Rentas públicas» por ventas de propiedades y derechos del Estado, el importe de los conceptos extraordinarios de ventas, figurando en el mismo mandamiento, cuando se trate de bienes de Propios, la cantidad que haya de realizarse al contado por el 20 por 100 de la finca ó censo. También expedirá la citada Intervención otro mandamiento de ingreso, que será imputado asimismo en «Rentas públicas», y a un concepto especial por «Ventas posteriores a 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», por la suma a que quede reducida la parte del primer pago correspondiente a cada Corporación, después de haber hecho la deducción de los premios de ventas.

La Intervención de Hacienda expedirá también otro mandamiento de cargo, que aplicará en «Giros y valores» al concepto que lo es propio, para que se verifique el ingreso de los pagares otorgados por los compradores ó redimientes.

Art. 3.º Los ingresos por realización de pagares vencidos ó anticipados sin derecho a descuento, llevarán la misma aplicación expresada en el artículo anterior para el pago del primer plazo al contado, atendiendo a la precedencia de los bienes; pues si éstos fueron de Propios, deberá expedirse un talón con imputación a «Rentas públicas» por el 20 por 100 que del importe de aquellos pagares corresponde al Estado, y otro mandamiento, con imputación también a «Rentas públicas», y al indicado concepto especial por «Ventas posteriores a 21 de Julio de 1876 de bienes de Cor-

poraciones civiles» por el restante 80 por 100.

Cuando los pagarés se refieran á Bienes de Beneficencia, Instrucción pública inferior ó Diputaciones provinciales, sólo habrá que expedir el mandamiento de ingreso aplicable al mismo concepto.

Art. 4.º En el caso en que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se ingrese el primer pago, ya después, la Administración de Hacienda formará la liquidación del descuento, y una vez censurada por la Intervención, expedirá esta dependencia, para dar ingreso al importe de los plazos que se anticipen, dos mandamientos de cargo por cada remate, Corporación y concepto: uno por la cantidad líquida que ha de satisfacer el interesado en efectivo, y el otro en formalización, por la suma que se bonifique al adquirente. Así, pues, cuando al anticipo se refiera á bienes de Ayuntamientos, se expedirán dos mandamientos en la forma indicada con aplicación á «Rentas públicas» por el 20 por 100 de propios, y otros dos de igual manera, que serán imputados asimismo á «Rentas públicas» y al concepto especial antes expresado.

Si los bienes perteneciesen á Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública inferior ó Diputaciones provinciales, sólo se expedirán, en cada caso, los dos mandamientos de ingreso aplicables al mencionado concepto especial de «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», formalizándose la data del descuento por medio de los oportunos mandamientos de pago como minoración de ingresos por «Rentas públicas». Estos mandamientos se justificarán con las liquidaciones á que se alude en este artículo.

Art. 5.º Si en virtud de un solo acto recaudatorio se realizaran varios pagarés anticipados sin descuento ó vencidos, los cuales correspondan á una misma finca, podrá figurar su importe, con la debida distinción, en un solo mandamiento de ingreso, si éste, por no referirse á bienes de Propios, ha de constar únicamente en el concepto especial de «Rentas públicas», «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles»; pero cuando la finca procediese de Ayuntamientos, se expedirá, además del talón de cargo aplicable á dicho concepto, otro talón en que se incluirá el 20 por 100 de los plazos, que ha de imputarse al concepto general de Rentas públicas.

Art. 6.º En el caso de que por tratarse de la realización de pagarés vencidos correspondía exigir intereses de demora al comprador, la Administración de Hacienda efectuará la liquidación de este descubierto y, previa conformidad del Interventor, se dará ingreso á aquella suma á la vez que se cubren los plazos, pero con independencia de los mismos.

Art. 7.º Las oficinas provinciales pondrán especial esmero en la expedición de los mandamientos de ingreso, y cuidarán de que, además de dárseles la aplicación marcada en las reglas que anteceden, expresen con toda claridad los particulares siguientes:

Nombre y clase de la Corporación de que proceden los bienes; iguales datos acerca de la finca desamortizada; número con que ésta figure en

el inventario; fecha é importe del remate ó de la redención; nombre del comprador ó del redimido; importe y número de los plazos que se ingresen y fechas de sus vencimientos.

Art. 8.º Mensualmente y por el importe líquido del total de los ingresos efectivos verificados con aplicación á 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, se efectuará una devolución virtual en Rentas públicas y un ingreso simultáneo de igual cantidad y clase, que se imputará á remesas de la Tesorería Central, expidiéndose al efecto un mandamiento de pago y otro de ingreso por cada una de las mencionadas procedencias, si con imputación á todas ellas hubiese habido recaudación en el transcurso del período mensual correspondiente.

Dicha formalización deberá efectuarse el último día del mes en que los ingresos tuvieron lugar.

Art. 9.º Para los fines del artículo 5.º de la ley, y por el importe de los ingresos efectivos que en cada mes realicen con imputación al mencionado concepto especial de «Rentas públicas» las Intervenciones de Hacienda, dentro de los diez días primeros de cada mes, remitirán á la Dirección general de la Deuda certificados duplicados, ajustados al modelo adjunto, por cada una de las procedencias del 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, en los que, con el necesario detalle, se expresen los ingresos obtenidos durante el mes anterior, bajo aquellas aplicaciones y con arreglo á lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de lo cual dichas oficinas continuarán remitiendo al mismo Centro certificaciones de venta líquida y de los ingresos por bienes de dichas procedencias desamortizados antes de 21 de Julio de 1876.

Si en el transcurso de algún período mensual no se verificase ningún ingreso con aplicación á cualquiera de los conceptos citados, expedirá la misma oficina interventora el correspondiente certificado negativo, en un solo ejemplar, que acompañará á las otras certificaciones de que se trata.

Art. 10.º Tan pronto como se efectúe la formalización mencionada en los artículos 8.º y 9.º, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cartas de pago de «Movimiento de fondos» que dicha operación haya producido, para que se comparecen con los mandamientos originales que justifican las cuentas del Tesoro, y dispondrá su rectificación, si procediese, ó las remitirá á la Intervención Central de Hacienda para que expida el correspondiente mandamiento de pago, en concepto de «Remesas» á las respectivas Tesorerías de Hacienda, entregándose su importe al Banco de España á disposición de la Junta creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y la misma Intervención Central dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de dicho entrega, expresando la parte que correspondiera á cada provincia para que lleve la cuenta del referido fondo.

Art. 11.º La Dirección general de la Deuda, en vista de las certificaciones á que se refiere el art. 9.º de esta Instrucción, hará un resumen

que determine la cantidad líquida disponible de cada mes de los ingresos realizados á favor de las Corporaciones civiles, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de dicha Junta, solicitando á la vez del mismo disponga la celebración de la subasta pública que la ley exige para la adquisición de los títulos á que se halla afecto el mencionado fondo.

Art. 12.º Celebrada la subasta, el Presidente de la Junta dispondrá que la Tesorería de la Dirección general de la Deuda se haga cargo de la cantidad que proceda de la entrega al Banco con destino á la adquisición de títulos para su inversión en inscripciones intransferibles. Tanto este ingreso como el pago á los licitadores de las cantidades respectivas, se aplicará por la Tesorería de la Deuda al concepto de «Productos de la venta de bienes de Corporaciones civiles desde el 1.º de Julio de 1876 para su inversión en Deuda pública».

Art. 13.º Verificada la subasta y conocido el capital nominal de los títulos adquiridos y la suma invertida en su compra, la Dirección general de la Deuda llenará las dos últimas columnas de las certificaciones mencionadas en el art. 9.º, fijando en la primera de esas columnas el precio medio á que resulte la adquisición, y en la segunda el importe nominal de los títulos que correspondan al crédito líquido de cada Corporación ó establecimiento.

Art. 14.º La citada Dirección general recibirá los títulos comprados, haciéndose cargo de ellos por su valor nominal, procederá á su conversión en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, y remesará dichos valores intransferibles á las Tesorerías de las provincias, á fin de que, con la debida intervención, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó establecimientos á que correspondan, según está prevenido.

(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de la dispuesto por Real orden de 8 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Valencia de D. Juan á la estación de Santas Martas, provincia de León, por su presupuesto de contrata de 164.808 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel solta-

do de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 7.800 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que sea está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Valencia de D. Juan á la estación de Santas Martas (León), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pagos á noveras externas y socorridos que perciben sus retribuciones de la Casa-Cuna de Ponferrada.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 6 de Noviembre de 1889, las noveras externas y socorridos que tengan que cobrar sus haberes hasta fin de Marzo último, se presentarán á percibirlos de D. Juan López, Administrador de la Casa-Cuna, en los días siguientes:

Día 6 de Abril de 1895.—Ayuntamientos de Ponferrada, Los Burrios de Salas y Castropodame.

Día 7.—Ayuntamientos de Trabadelo, Paradeseta, Sancedo y Torano.

Día 8.—Ayuntamientos de Cornillon, Villafranca, Vega de Valcarlos y Banjas.

Día 9.—Ayuntamientos de Balboa, Burrenos y Portela de Agejar.

Día 10.—Ayuntamientos de Puente de Domingo Flórez, Castrillo de Cabrera y Benza.

Día 11.—Todos los socorros concedidos por la Diputación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de dichos Ayuntamientos de la mayor publicidad á este aviso, á fin de que los interesados se presenten á cobrar en los días que se expresan.

León 30 de Marzo de 1895.—El Presidente, José Rodríguez Vázquez.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la

Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes y de las demás autoridades administrativas y judiciales comprendidas en la 2.ª Zona del partido de Astorga, que D. Juan Alonso Martínez ha tomado posesión en el día de hoy del cargo de Agente ejecutivo de dicha Zona, para el que fué nombrado por Real orden de 25 de Febrero último.

León 29 de Marzo de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Por la presente se hace saber: Que por D. Tomás de la Calle y D. Valentin González, vecinos de Rialto, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia en que ordena el reintegro, á los fondos del pueblo de Rialto, de 1.873 pesetas 50 céntimos, como alcance resultado contra aquéllos en los años económicos de 1887 á 88 al 1889 á 90, en que fueron Presidente y Depositario de la Junta administrativa.

Cuya pretensión se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

León 23 de Marzo de 1895.—José Petit y Alcázar.—Por su mandato, Evelio Mateo Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del ejercicio económico del 1895 á 1896, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría, y dentro del término de quince días, relación de las altas ó bajas que hayan tenido; pues en otro caso, se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el repartimiento del año actual.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1885.

La Vega de Almanza 17 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Agustín Rojo.

D. Manuel García Alonso, Alcalde constitucional de Torono.

Hago saber: Que previamente fijados por el Ayuntamiento se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio económico.

Idem municipal ordinario para el de 1895-96.

Cuentas municipales de los años económicos de 1892-93 y 1893-94.

Lo que se hace público á fin de que, en el término de quince días, puedan los vecinos formular reclamaciones ó aducir las observaciones que estimen procedentes.

Torono Marzo 24 de 1895.—Manuel García.

D. Antonio G. Herrero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Los Barrios de Luna.

Hago saber á todos los ganaderos estantes, trashumantes y trasterminantes, así como á los especuladores y tratantes en ganados, que tenían la costumbre de conducir sus ganados por el Río Luna, que á consecuencia de haberse caído el Puente Entrepeñas, en Los Barrios de Luna, ha quedado totalmente cortado el tránsito y comunicación, sin que pueda utilizarse por ningún otro punto dentro de este término municipal.

Y con el objeto de evitar molestias, rodeos y los daños consiguientes á los citados ganaderos, se hace público para que no puedan alegar ignorancia.

Los Barrios de Luna 24 de Marzo de 1895.—Antonio G. Herrero.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice almillamiento para el año económico de 1895 á 1896, se hace preciso que todos los propietarios que posean ó administran fincas dentro del término municipal, y hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de alta ó baja en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán atendidas; debiendo advertir, que no se hará alteración alguna que no conste haber satisfecho los derechos reales por la traslación de dominio.

Los Barrios de Luna 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio G. Herrero.

Alcaldía constitucional de Villazala

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice almillamiento para el año económico de 1895-96, se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas en este término municipal y hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría del mismo, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas, y lo mismo las que se presenten sin justificar haber satisfecho á la Hacienda los derechos legales.

Villazala 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Mateo Franco.

JUZGADOS

D. Félix Martínez Cascón, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido judicial de Astorga.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido y sentenciado autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre parates, y por los motivos que expresa y detalla la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de ella, son copiados á la letra como sigue:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Astorga á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Julio Martínez

Jimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos en juicio de menor cuantía, entre partes: de la una, como demandantes, D.ª Eugenia Garrote é Hidalgo, viuda, propietaria, vecina de esta ciudad, por sí, y como tutora de los menores Angel y María Mayoral Gil, sin profesión y con residencia en dicha ciudad, y D.ª María Gil Garrote, sin profesión, acompañada de su marido D. José Carroggio Rodríguez, militar, con domicilio en esta repetida ciudad, como herederos estos tres últimos de D. Pío Gil y Mata, y éste y la D.ª Eugenia de su hijo D. Emilio Gil Garrote, representados todos por el Procurador D. Marcelo García Sabugo, bajo la dirección del Letrado D. Prisciano Alvarez Iturriga, y de la otra, como demandado, D. Manuel Ros Pérez, Teniente de la Guardia civil. Jefe que fué del puesto de La Bañeza, hoy en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de ochocientos sesenta pesetas y cincuenta céntimos, procedentes de préstamo, y los intereses de dicha suma.

Parte dispositiva ó fallo de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador García Sabugo, en nombre de D.ª Eugenia Garrote é Hidalgo, por sí y como tutora de los menores Angel y María Mayoral Gil, y de D.ª María Gil Garrote, como herederos estos tres últimos de D. Pío Gil y Mata, y ésta y la D.ª Eugenia de su hijo D. Emilio Gil Garrote, contra D. Manuel Ros Pérez, sobre pago de cantidad, y en su consecuencia condeno á este demandado á que pague á los demandantes la suma de ochocientos sesenta pesetas cincuenta céntimos y el interés legal del seis por ciento al año, desde la fecha de la demanda hasta hacerla efectiva, dentro del término de quinto día, luego que sea firme esta sentencia; mandando que por rebeldía del demandado se notifique en los estrados del Juzgado y se publique además su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con expresa imposición de todas las costas al referido demandado.—Así por este mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Martínez Jimeno.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe. Astorga veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Félix Martínez.

Y para que conste á los fueros que la misma preceptúa, y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Astorga á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Félix Martínez.

Edicto

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León,

á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco; el señor D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: visto el precitado juicio verbal celebrado entre D. Juan Gómez Salas, vecino de esta ciudad, demandante, y D. Leopoldo Rodríguez, Párroco y vecino de Valtuille de Arriba, demandado, declarado en rebeldía, deber pago de noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de géneros que llevó de su Comercio, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que declarando como confeso á D. Leopoldo Rodríguez, debo condenarlo y le condeno en rebeldía al pago de las noventa y dos pesetas cincuenta céntimos por que le ha demandado D. Juan Gómez Salas, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, de que certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, y al no tener noticia de su actual domicilio, se pone el presente en León á dieciséis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Vicente Tezanos Ortiz, Juez municipal de Sahagún.

Hago saber: Que á instancia de D. Estanislao Galán Avila, de esta vecindad, se ha seguido juicio verbal civil sobre pago de quince fanegas y media de trigo, al precio estipulado de once pesetas fanega, que dan un valor de ciento sesenta pesetas cincuenta céntimos, contra Isidro Luna Bernalles, también vecino de Sahagún, y condenado por sentencia firme al pago de expresada cantidad, costas y gastos, para hacerle pago se saca á pública subasta, habiéndose señalado para el remate el día ocho del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes embargados, consistentes en:

Una viña, en término de esta villa, al Cuervo, de dos ligadas, poco más ó menos, equivalentes á cincuenta y una áreas treinta y seis centímetros, que linda Oriente, con otra de Mariano del Río; Mediodía, otra de herederos de Lino Núñez; Poniente, senda, y Norte, camino: bajo el tipo de tasación de ochocientos sesenta y cinco pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no teniendo títulos inscritos el ejecutado, se están supliendo en la forma que dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; por lo tanto, los licitadores deberán conformarse con el expediente posesorio correspondiente, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Y para que se fije el público en los estrados del Juzgado y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto.

Dado en Sahagún y Marzo veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Tezanos Ortiz.—Por su mandato, Valentín Montenegro.